La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a retiro voluntario, los agentes -del Estado Provincial que computen veinticinco (25) años de -servicio en cualquiera de los Poderes del Estado, sus reparticiones, organismos descentralizados o autárquicos, Municipalidades o Comisiones de Fomento.-

Artículo 2°.- Para ser beneficiarios de la presente Ley, los a gentes a que se refiere el artículo 1° deberán - registrar aportes durante todo el período, contínuo o discontínuo, al Instituto de Seguridad Social de la Provincia.-

Artículo 3°.- Tendrán también derecho al beneficio aquí esta-blecido, el personal que habiendo realizado apor
tes a regímenes especiales o diferenciales, no cuenten con cobertura legal para la obtención de jubilación en los mismos, pero que reúnan en su cómputo de tiempo mayor cantidad de servicios dentro de las prescripciones de la Norma Jurídica de -Facto N°1.170 - Régimen Civil-.-

Artículo 4°.- El haber mensual del retiro voluntario será el equivalente al determinado por la escala de la remuneración sujeta a aportes previsionales del mejor cargo o
categoría.

El mejor cargo o categoría determinado de acuerdo con el puntaje anterior deberá haber sido desempeñado den-tro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese, debiendo acreditar una permanencia con aportes previsionales de dos (2) años en el mismo.

Se establece a estos efectos la escala de edades y porcentajes que regirán esta Ley:

VARON	MUJER	
60	55	77
59	54	74
58	53	72
57	52	70

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerxa de Ley:

// 2		
56	51	68
55	50	66
54	49	64
53	48	62
52	47	60
51	46	58
50	45	56

Artículo 5°.- El haber mensual se incrementará con el mismo porcentaje establecido en el artículo anterior por ca da año que cumpla el beneficio otorgado, siguiendo en forma ascendente la porcentualidad establecida en el artículo 4°, no pudiendo en ningún caso superar el setenta y siete por ciento (77%) determinado por esta Ley.-

Artículo 6°.- La actualización de los haberes se producirá todavez que el cargo o categoría, por el cual se obtuvo el beneficio, registre aumento para el personal en actividad,
sea este por reajuste general de salarios o jerarquización de la
categoría en particular. Los aumentos tendrán la misma vigenciaque para el personal activo.-

Artículo 7°.- Los beneficiarios de esta Ley continuarán efectuan do su aporte personal al Instituto de Seguridad Social, en las mismas condiciones que si estuviesen en actividad - hasta reunir los requisitos exigidos para obtener la jubilación-ordinaria, cesando en ese momento la obligación.-

Artículo 8°.- Para tener derecho al beneficio que esta Ley establece, el agente deberá encontrarse en actividad a la fecha de su solicitud y no cesar en servicios hasta que elorganismo competente emita notificación fehaciente.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

//3.-

Artículo 9°.- Para entrar en el goce del beneficio establecido,el agente deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial -nacional o municipal-, salvo el ejercicio de la actividad docente,
secundaria o universitaria, en los supuestos previstos en el artículo 89° de la Norma Jurídica de Facto N°1170.-

Artículo 10°.-Los agentes que se acojan a los beneficios de la presente Ley, no podrán reingresar en los organismos mencionados en el artículo 1° ni ser contratados, con excepción de los que sean designados en cargos electivos o políticos.

Artículo 11°.-Los servicios simultáneos no serán tenidos en cuen ta en este beneficio; se tomaran solamente el cargo o categoría más favorables descartando los otros.-

Artículo 12°.-Los cargos vacantes que se produzcan por aplica-ción de esta Ley podrán ser cubiertos por ascensos,
generándose igual número de vacantes en la última categoría quequedarán automáticamente congeladas, a excepción de las corres-pondientes a las áreas de salud pública y no docentes de educa-ción.-

Artículo 13°.-Esta Ley no computará servicios incluídos dentro - del régimen de reciprocidad ni bonificará excesos- de servicios, siendo responsabilidad del beneficiario optar, almomento de cumplir con los requisitos de edad y servicios, por - la equiparación con el beneficio correspondiente a jubilación or dinaria establecida en la Norma Jurídica de Facto N°1.170 o continuar dentro de las prescripciones de la presente Ley.-

Artículo 14°.-En el supuesto de que en algún momento desaparecie ra del Escalafón Provincial el cargo o categoría - mediante el cual se obtuvo el beneficio jubilatorio, se procede-

11.

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

//4.-

rá a tomar como referencia un cargo de igual remuneración existente en cualquiera de los Poderes de la Administración Provincial.-

En caso de no ser posible las referencias estable cidas en el punto anterior, se tomará la porcentualidad existen te en la última escala donde figura el cargo entre éste y el in mediatamente superior o inferior, determinando de esta manera-el nivel.-

Artículo 15°.-El beneficio que otorga esta Ley no estará incluído dentro de las prescripciones del artículo 85°de la Norma Jurídica de Facto N°1.170.-

Artículo 16°.-En caso de fallecimiento del titular del beneficio, en forma automática y a los efectos del otor
gamiento de la pensión que pudiera corresponder, se convertiráen un beneficio del régimen común con las prescripciones emanadas de la Norma Jurídica de Facto N°1.170.-

Artículo 17°.-El retiro voluntario se regirá por las disposicio nes de esta Ley y, en cuanto ésta no la modifique, por las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N°1.170 y - sus modificatorias.-

Artículo 18°.-El acogimiento a los beneficios de la presente -Ley, se hará conforme a las pautas que en la regla
mentación establezca el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 19°.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de un plazo de ciento veinte --
(120) días de su sanción.-

Articulo 20° .- Comuniquese al Poder Ejecutivo .-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerxa de Ley:

//5.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos --- días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADIO DE LA PROPERTI DE LA PRO

FELIPE ORDOÑEZ
VICEPRESIDENTE IO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

EL. RODOLFDI MANURICIO GAZIA SECHTIGIO FINALIZIO H. CHIMAN DE DIMENDOS PROMINCIA DE LA FADURA

SECRETAL A CEMERAL FOIAS 3

República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 8951/87.-

SANTA ROSA, - 9 NOV 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése/al Regis tro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publiquese y archivese .-

DECRETO Nº 3099 Late

aom

RUBEN HUGO MARIN

LUIS ERNESTO ROLDAN Ministro de Educación y Cultura A/C. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 9 NOV 1987

Registrese la presente Ley bajo el número MIL TREINTA Y SIETE (1037).-

aom



DO HIPOLITO DIAZ SECRETARIO GENERAL DE LA GORERNACIÓN